



MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de septiembre de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución JTIA-605 de 25 de junio de 2003, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fs. 48 a 50 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. F. 48 del expediente judicial).

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Deudécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. F. 49 del expediente judicial).

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. F. 49 del expediente judicial).

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fs. 52 y 53 del expediente judicial).

**Vigésimo quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**II. Las normas que la apoderada judicial de la demandante estima infringidas, son las siguientes:**

1. Los artículos 1, 3, 8 y el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, relativos a la creación y régimen jurídico, a la competencia, jurisdicción y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Se consideran infringidos de forma directa, por omisión.

2. También se consideran violados de forma directa, por omisión, el artículos 1 y numeral 11 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, relativos al objeto de dicha ley y a la función del Ente Regulador de los Servicios Públicos de fijar normas de construcción en el sector de electricidad.

3. Según la apoderada judicial de la parte actora se ha infringido de forma directa, por omisión, el artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y el artículo 27 literal g del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965; ambos relacionados con las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

4. El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, que modifica la Ley 48 de 1963, sobre las funciones de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República. Se estima violado de forma directa, por omisión.

5. La parte demandante considera que se ha violado de forma directa, por omisión, el artículo 3 del Código Civil

que establece que las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos.

6. Igualmente se estiman infringidos los artículos 36 y 84 de la Ley 38 de 2000, relativos al impedimento de emitir o celebrar actos contrarios a la ley por parte de las autoridades y a la obligación de dichas autoridades de determinar o no su competencia cuando se les presenta una queja administrativa. Según el demandante tales disposiciones legales han sido violadas de forma directa, por omisión.

7. Según la parte actora también se ha infringido de forma directa, por omisión, el artículo 90-2 , literal b, numeral 5 de la norma NFPA 70 NEC 1999, adoptado como reglamento de las instalaciones eléctricas mediante la resolución 537 de 24 de julio de 2002.

8. Igualmente se consideran infringidos el numeral 3 del artículo 90, el artículo 89 y el numeral 1 del artículo 116 de la Ley 6 de 1997, todos relacionados con las obligaciones de las empresas de distribución eléctrica y de sus clientes.

9. Los artículos 1, 5, 6 y 7 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960, referentes a las denuncias que se presenten ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura por violación a la Ley 15 de 1960. La infracción de esas normas se dice producida de forma directa, por omisión.

10. Por último la demandante considera que el acto acusado infringe de forma directa, por omisión, los artículos 89 y 95 de la Ley 38 de 2000, que se refieren a la notificación de las resoluciones que se emitan dentro del proceso administrativo.

Los respectivos conceptos de infracción de esas normas los expone la apoderada judicial de la parte actora en las fojas 149 a 174 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.**

Por mandato constitucional y legal a la Procuraduría de la Administración le corresponde la defensa de los intereses de la institución demandada en este tipo de procesos y, en atención a dicha atribución, procedo a contestar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto demandado.

Según se colige del informe de conducta suscrito por el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, la investigación seguida a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., y que culminó finalmente con la emisión del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se demanda, fue producto de una queja presentada a la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá, por los residentes de la comunidad de Papaya, ubicada en Clayton, corregimiento de Ancón, para que se inspeccionara y certificara que las instalaciones que dicha empresa había construido en el área de esa comunidad cumplían con las normas del reglamento de instalaciones eléctricas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Según se afirma en el referido informe, esa solicitud se atendió de conformidad con el artículo 3 literales b y d de la Resolución JTIA 361 de 1998. (Cfr. 193 del expediente judicial).

Igualmente se manifiesta en este informe, que las investigaciones pertinentes determinaron que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., había infringido la Ley 15 de 1959, las resoluciones vigentes de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y el reglamento de instalaciones eléctricas, por lo cual se suspendió la construcción de líneas subterráneas que la misma ejecutaba en la citada comunidad y se le amonestó mediante la resolución 605 de 25 de junio de 2003. (Cfr. F.195 del expediente judicial).

Aclara el Presidente de la entidad demandada que la resolución 537 de 2002, por la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura adoptó por referencia el NFPA 70 NEC 1999, como documento base para el reglamento para las instalaciones eléctricas (RIE), mantuvo vigente las atribuciones del Comité Consultivo Permanente establecidas previamente en la resolución 361 de 1998. (Cfr. F. 196 del expediente judicial).

Sostiene que de acuerdo con el artículo 3 de la resolución 361 de 1998, sólo la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura puede hacer las interpretaciones formales del reglamento de instalaciones eléctricas, del documento base NEC y de sus anexos, conformado por las resoluciones emitidas por la entidad demandada. (Cfr. F. 196 del expediente judicial)

Dicho funcionario así mismo señala en su informe, que la resolución 537 del 2002, que remplazó el NEC 93 por la versión NEC 99, mantuvo las atribuciones del Comité Consultivo Permanente con respecto al reglamento de

instalaciones eléctricas. (Cfr. F.195 del expediente judicial).

Por otro lado se señala en el informe de conducta que se comenta, la resolución JTIA 361 de 1998, establece que sólo la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura puede hacer las interpretaciones formales del reglamento de instalaciones eléctricas (RIE). (Cfr. F.197 del expediente judicial). Y que según el artículo 90-4 del Código Eléctrico Nacional dicha junta es la autoridad con jurisdicción para hacer cumplir sus disposiciones y la única que puede modificar o eliminar requisitos específicos del referido documento. (Cfr. F.197 del expediente judicial).

Finalmente explica el funcionario mencionado, que de acuerdo con las cláusulas 2ª, 19ª, 20ª y 58ª del contrato de concesión suscrito entre el Estado y la empresa demandante, ésta se obliga a acatar las leyes de la República de Panamá en materia de electricidad, en este caso el Decreto 257 de 1965, que faculta a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias a seguir en toda obra de ingeniería y arquitectura, como es la infraestructura física del servicio de distribución eléctrica. (Cfr. F.199 del expediente judicial).

Por lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 605 de 25 de junio de 2003, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

**IV. Pruebas:**

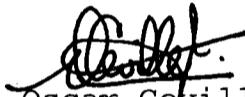
Únicamente aceptamos las pruebas documentales originales y las copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo que consta en la institución demandada.

**V. Derecho:**

Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila  
Secretario General

OC/21/iv.